

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210075000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S., contra el auto proferido el 20 de abril de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

### Fundamentos Del Recurso

Refiere el apoderado judicial del recurrente que una vez revisado el llamamiento en garantía que nos atañe, de él no emerge ninguna relación legal o contractual que le sirva de fundamento. Dicho en otras palabras, Comcel no tiene derecho legal o contractual que le permita llamar en garantía a Tech Mahindra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, el legitimado para llamar en garantía a un tercero es quien que afirme tener “**derecho legal o contractual**” a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia respectiva.

*Empero, en este caso brilla por su ausencia un fundamento legal o contractual que le permita a Comcel llamar en garantía a Tech Mahindra. Es más, a voces de lo expresado en el llamamiento en garantía, y como se desprende del comportamiento procesal del Llamante, es claro que no existe identidad legal o contractual pactada por TECH MAHINDRA en favor de COMCEL.*

*Como se extrae del artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado. Se trata, pues, de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. En virtud de ello, el llamante tiene la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código general del Proceso, termino en el cual Comcel, se opone a la prosperidad del presente asunto, bajo los siguientes argumentos:

El recurso de reposición interpuesto por Tech Mahindra debe ser negado, puesto que ninguno de los argumentos que sustentan su solicitud de revocatoria constituyen causales para rechazar la demanda de llamamiento en garantía interpuesta por Comcel. Los argumentos planteados en el recurso de reposición son argumentos que se refieren a la legitimación por activa de mi representada frente al llamamiento en garantía, y al medio de prueba aportado por mi representada para fundamentar sus pretensiones. Por lo tanto, se trata de asuntos que deberán ser valorados y decididos por el despacho mediante sentencia.

En todo caso, Comcel aportó con la demanda el contrato marco para la realización de

adecuación de obras civiles suscrito entre Comcel S.A. y Leadcom De Colombia S.A.S. con el que acreditó la obligación que tiene Tech Mahindra de mantener indemne a Comcel, en caso de sentencia condenatoria en su contra.

La supuesta falta de legitimación de Comcel para reclamar una indemnidad, y la supuesta falta de acreditación del vínculo contractual que sustenta el llamamiento en garantía formulado, no son causales de rechazo de la demanda de coparte.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CGP, el llamamiento en garantía y por lo tanto, la demanda de coparte- debe cumplir con los requisitos de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 82 del CGP. En ese sentido, las causales para la inadmisión o el rechazo de la demanda, deben ser las establecidas en el artículo 90 del CGP. La recurrente solicita el rechazo de la demanda, sin sustentar ninguna causal que le permita al juez acatar su solicitud, simplemente porque en este caso no existe causal de rechazo: el juzgado NO carece de jurisdicción o competencia, y no está vencido el término de caducidad para instaurar el llamamiento en garantía.

Los argumentos expuestos por la recurrente están relacionados con la decisión de fondo que deberá tomar el Despacho, sobre la relación sustancial aducida por el llamante. Así lo establece el artículo 66 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los argumentos sobre la relación sustancial entre Comcel y Tech Mahindra deberán ser resueltos en la Sentencia, una vez contestado el llamamiento en garantía y valoradas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, no al decidir sobre la admisión del llamamiento.

En todo caso Comcel sí aportó la prueba conducente que demuestra la existencia a del vínculo contractual en virtud del cual Tech Mahindra debe indemnizar a Comcel en caso de sentencia condenatoria, que es el contrato marco para la realización de trabajos de adecuaciones de obras civiles para ampliaciones de tecnología celebrado entre Comcel y Leadcom De Colombia S.A.S. - ahora Tech Mahindra, el 3 de febrero de 2014.

El mencionado contrato fue aportado como prueba documental del llamamiento en garantía, y es el contrato marco que regula la expedición de la orden de compra con base en la cual Tech Mahindra ejecutó la obra de construcción para la instalación de la Estación Base. La mencionada orden de compra fue aportada por Tech Mahindra en su contestación de la demanda, y frente a ella manifestó, en el numeral 1.1. del capítulo de excepciones de mérito.

En este punto es relevante poner de presente la obligación que tiene el demandado de allegar con su contestación los documentos que están en su poder, de acuerdo con el artículo 96 del CGP.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de

manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se admitió el llamamiento en garantía que dentro del presente proceso que hace el demandado Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., a Seguros del Estado, AIG Seguros Colombia S.A.S. ahora SBS Seguros Colombia S.A.S., y Tech Mahindra Colombia S.A.S.

Centra el recurrente su inconformidad al considerar que dentro de las presentes diligencias existe falta de legitimación por pasiva, esto frente al llamamiento en garantía que se está haciendo de Comcel a Tech Mahindra Colombia S.A.S.

Como es sabido la legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la litis, así como de los demás presupuestos procesales<sup>1</sup>, trunca esta actividad en el Juzgador.

Es incuestionable, que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Tradúcese el enunciado anterior en este postulado: solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y aquel que tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

La jurisprudencia y la doctrina señalan que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *“...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica*

---

<sup>1</sup> Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

por otra...<sup>2</sup>”.

Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”. En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un “...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” y que debe existir al momento de accionar.

En el caso concreto, Comcel llama en garantía a la sociedad demandada Tech Mahindra Colombia S.A.S., lo hace con ocasión a la relación contractual que en su momento tuvo con la sociedad LEADCOM DE COLOMBIA S.A.S. -AHORA TECH MAHINDRA, el 3 de febrero de 2014.

Así las cosas, pronto se advierte que la decisión objeto de censura habrá de mantenerse, pues no hay duda de que Comcel, le asiste interés directo para llamar en garantía a la demandada Tech Mahindra, como se desprende de los hechos narrados por la accionante, así como de las pruebas allegadas al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

#### **Decisión:**

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría procédase a contabilizar el término a que tiene derecho la llamada en garantía Tech Mahindra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

---

<sup>2</sup> Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 129 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 2 de agosto de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria